



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00465 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (fl. 208), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la togada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, al poder otorgado por la entidad demandante.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2017-00850 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, sería del caso programar fecha para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso; sin embargo, es necesario tener en cuenta que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19 y especialmente el aislamiento obligatorio que se ha ido prorrogando en lo corrido del año y cuya finalización aun es incierta, impiden que dicha entrega se materialice de forma inmediata, cuanto más si se considera que el juzgado no se encuentra en condiciones de efectuar la diligencia correspondiente, en tanto que los servidores judiciales no hemos sido dotados con los implementos necesarios para adoptar un adecuado protocolo de bioseguridad que nos permita desarrollar este tipo de diligencias sin poner en riesgo nuestra salud y la de las personas que intervienen en las mismas, contingencia que, de momento, no tenemos forma de asumir.

De ahí que el señalamiento de una fecha para realizar la diligencia de entrega del inmueble se encuentra condicionada al levantamiento del aislamiento obligatorio y la adopción de las medidas pertinentes por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para garantizar la salud y seguridad de funcionarios, abogados, auxiliares de la justicia y demás usuarios del sistema de administración de justicia.

En efecto, según ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*la práctica de esos actos procesales [audiencias y diligencias de entrega de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, leasing, depósito, comodato, entre otros tipos contractuales, así como secuestros, allanamientos, inspección judicial, comiso, etc.] genera riesgo potencial para la salud de las partes, servidores judiciales e incluso terceros que deban colaborar en esa actuación, entre otras personas*”.

*“Además, porque los procedimientos citados, al tener que ejecutarse por fuera de los estrados judiciales, igualmente requieren la coordinación de estos estamentos con las autoridades pertinentes de las entidades territoriales que correspondan, en tanto la existencia de restricciones de movilidad en una determinada circunscripción territorial cubre a los servidores judiciales y a las demás personas intervinientes en el proceso, coordinación que desborda la competencia de los funcionarios judiciales desde el punto de vista individual, pues ello debe corresponder a una política sectorial.*

*Esto último, toda vez que la prohibición de desplazamiento decretada por las alcaldías o gobernaciones, según sea el caso, se vería conculcada con el despliegue que las partes de una contienda judicial, sus abogados y los servidores judiciales que deban intervenir en aras de llevar a cabo una*

diligencia de entrega o cualquiera otra dispuesta dentro de un juicio y por fuera de la sede del estrado judicial (secuestros, allanamientos, inspección judicial, comiso, etc.).

**Todo esto traduce, en suma, que desde el punto de vista procesal resulta inviable la celebración de diligencias como las referidas, por lo cual el fallador cognoscente debe diferir su ejecución hasta que se supere la situación que generó la declaración de emergencia económica, social y ecológica o se adopten las medidas de rigor para enfrentarla**".

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00188 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$29'674.697,14**.

Notifíquese,

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00188 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Soacha (fl. 15), la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00035 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jorge Aguilar Luengas contra Yuri Alejandra Rivera Calle, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'300.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en la escritura pública No. 1200 del 23 de abril de 2016, que milita del folio 3 al 6 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de enero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

2.) \$1'722.500 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados del 23 de diciembre de 2018 al 23 de diciembre de 2020.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-100314. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gloria Amparo Posada Henao, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **14 hoy 30 de julio de 2020** (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00065 00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, sería el caso librar el mandamiento de pago, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que en el documento allegado por la parte actora se relacionan los cánones de arrendamiento adeudados y cuyo pago se requiere, omitiendo de dicha relación el numeral 1.6 que le daría secuencia a las fechas y mensualidades pretendidas, situación que resulta confusa, cuanto más si en el numeral 2.4 del acápite de hechos se omitieron los literales a) y b), por lo que no coincide la totalización de los dineros adeudados; por tanto, el juzgado conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre la subsanación, a efectos de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, así las cosas, al tenor del artículo 90 *ibídem*, se inadmite la presente demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Aclárense los acápite de hechos y pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los cánones en mora cuyo cobro se pretende, así como la fecha en que se causaron, así como las circunstancias fácticas que los sustentan de forma completa, lo anterior conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, **1 JUL 2020**.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00130 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Juan de Jesús Arias Triana Leyti Triana Lancheros, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 61.216,2599 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200037543 que milita del folio 2 al 9 de la presente encuadernación y que al 26 de febrero de 2020, equivalía a la suma \$16'649.622,85 pesos m/cte.

2.) 3.771,3064 UVR, por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2019 al 12 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 26 de febrero de 2020, equivalían a la suma de \$1'025.721,42 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$934.330,22 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-124400. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

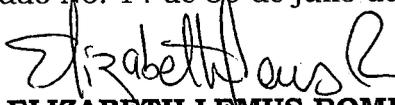
  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

**Constancia secretarial:**

Hoy, 29 de julio de 2020, se deja constancia que por error involuntario en el estado No. 11 de 2 de julio pasado quedó mal desanotado el presente proceso, por lo que con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 295 del código general del proceso la suscrita secretaria procede a desanotarlo de debida forma en estado No. 14 de 30 de julio de esta anualidad.

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 17 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00141 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Paola Marcela Lizarazo Ruiz y Joaquín Antonio García Sandoval, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 112.303,32 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 16932 que milita a folios 2 y 3 de la presente encuadernación y que al 4 de febrero de 2020, equivalían a la suma \$30'467.699,04 pesos m/cte.

2.) 1.816,89 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2019 al 4 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de la última cuota equivalían a la suma de \$491.651,21 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$642.580,82 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-192380. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s., del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 451 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

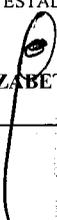
excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

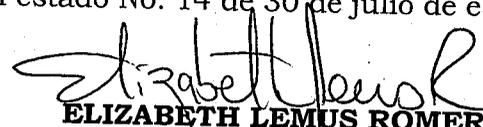
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <del>2 JUL 2020</del> , art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

**Constancia secretarial:**

Hoy, 29 de julio de 2020, se deja constancia que por error involuntario en el estado No. 11 de 2 de julio pasado quedó mal desanotado el presente proceso, por lo que con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 295 del código general del proceso la suscrita secretaria procede a desanotarlo de debida forma en estado No. 14 de 30 de julio de esta anualidad.

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, 7 JUL 2020.

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-0009300

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Sandra Patricia Trejos Saavedra, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17'484.807,66 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800046811 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno.

2.) \$1'090.284 pesos m/cte., por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'559.880 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-122494. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las

excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy <u>2 JUL 2020</u> (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

**Constancia secretarial:**

Hoy, 29 de julio de 2020, se deja constancia que por error involuntario en el estado No. 11 de 2 de julio pasado quedó mal desanotado el presente proceso, por lo que con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 295 del código general del proceso la suscrita secretaria procede a desanotarlo de debida forma en estado No. 14 de 30 de julio de esta anualidad.

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 14 hoy 30 de julio de 2020 (C.G.P., art. 295).
 <b>ELIZABETH LEMUS ROMERO</b> Secretaria